

MEMORANDUM

De: Cáceres y Asoc.**Fecha:** 18/03/2026**Ref.:** Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (R.I.M.I.).**A) R.I.M.I. – SUJETOS COMPRENDIDOS**

Mediante la sanción de la denominada ley de “*Modernización Laboral*”, N° 27.802 (B.O.: 06/03/2026), se creó el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (R.I.M.I.), con los objetivos de **a)** Incentivar las Medianas Inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina, a fin de garantizar la prosperidad del país; **b)** Promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor; **c)** Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos; **d)** Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios; y **e)** Favorecer la creación de empleo.

Podrán ser beneficiarios del R.I.M.I. las sociedades, fideicomisos y empresas unipersonales constituidas en el país, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive (Ley N° 24.467, art. 2), por las “***inversiones productivas***” que realicen en el país durante desde el 06/03/2026 hasta el 05/03/2028.

El artículo 180 de la citada ley, establece que se consideran “*inversiones productivas*” a aquellas destinadas a la “*adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la República Argentina*”.



Están expresamente excluidas del R.I.M.I. las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Se establece en el artículo 185 de la mencionada ley que las inversiones productivas se **consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual** en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A efectos de acceder a los beneficios previstos en el R.I.M.I., el monto de las inversiones productivas efectuadas entre el 06/03/2026 al 05/03/2028, debe ser igual o superior a los importes en **dólares** que se detallan a continuación para cada categoría de Pyme, según los parámetros establecidos por la Resolución N° 54/2025 (SPYMEEYEC – B.O.: 01/04/2025):

PYMES - LÍMITE DE VENTAS ANUALES						R.I.M.I.: Monto de inversión mínima
Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Indust.- Minería	Agropecuario	Inversión Mínima
Micro	\$ 569.050.000	\$ 266.790.000	\$ 1.371.080.000	\$ 940.600.000	\$ 661.490.000	USD 150.000,00
Pequeña	\$ 3.376.450.000	\$ 1.608.430.000	\$ 9.776.640.000	\$ 7.028.260.000	\$ 2.436.680.000	USD 600.000,00
Mediana Tramo 1	\$ 18.838.350.000	\$ 13.312.440.000	\$ 46.423.090.000	\$ 50.022.750.000	\$ 14.339.940.000	USD 3.500.000,00
Mediana Tramo 2	\$ 28.254.420.000	\$ 19.012.110.000	\$ 66.319.160.000	\$ 101.070.840.000	\$ 22.744.110.000	USD 9.000.000,00

PYMES - LÍMITES DE PERSONAL OCUPADO		
Categoría	Servicios	Comercio
Micro	7	7
Pequeña	30	35
Mediana Tramo 1	165	125
Mediana Tramo 2	535	345

PYMES - LÍMITE DE ACTIVOS	
Tope de Activos	
\$	2.462.000.000



B) EQUIPOS DE RIEGO Y OTROS BIENES DEL SECTOR AGROPECUARIO

El tercer párrafo del artículo 180 de la ley establece que *“Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en **sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes**, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso”*.

Si bien mediante una adecuada redacción, la mencionada excepción para los equipos de riego debería haber estado incluida en un artículo siguiente al 181, a partir de una interpretación literal del referido tercer párrafo del artículo 180 de la ley, se interpreta que los beneficios del RIMI por inversiones en dichos bienes resultan aplicables, sin estar condicionados al requisito de un importe de inversión mínimo. En su caso, es posible que este criterio sea aclarado mediante normas reglamentarias de la Ley N° 27.802¹.

C) BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

De acuerdo a lo previsto en el artículo 182 de la Ley N° 27.802, las inversiones productivas podrán amortizarse en forma acelerada en los períodos que se detallan a continuación:

- a) Inversiones en bienes muebles amortizables -excepto los bienes mencionados en los incisos c), d) y e) del presente: en dos cuotas anuales, iguales y consecutivas;
- b) Inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 60% de la estimada;
- c) En equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en una cuota;
- d) En bienes semovientes amortizables: en una cuota;
- e) En mallas antigranizo: en una cuota.

¹ Por otra parte, la alícuota del I.V.A. para la provisión de energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial misma se reduce al 10,50 % a partir del 01/04/2026, según lo previsto en los artículos 189 y 217 de la ley.



El ejercicio del beneficio de amortización acelerada deberá comunicarse a ARCA, contemplándose que tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones productivas que se realizan en el marco del RIMI.

A través del artículo 186 de la citada ley se establece que, si los bienes que dieron origen al goce del beneficio de amortización acelerada en el impuesto a las Ganancias, dejaran de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los dos años fiscales de que fueran afectados, se producirá la caducidad de los mismos, excepto cuando:

- a) Se debiera al reemplazo de un bien por otro -siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado-;
- b) Se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o
- c) Hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

En el artículo 182 de la mencionada ley, se establece que si no se hubiera cumplimentado la condición del requisito de permanencia del respectivo bien, corresponderá rectificar las declaraciones juradas del impuesto a las Ganancias presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses.

No obstante, se agrega que no se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente, en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta.

Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el programa, deberá ser ajustada en las declaraciones juradas rectificativas del impuesto a las Ganancias e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses.



D) BENEFICIOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Según lo previsto en el artículo 183 de la Ley N° 27.802, los créditos fiscales del I.V.A. generados por las inversiones productivas comprendidas en el artículo 180 de la dicha ley, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en el RIMI, luego de transcurridos tres períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo. Se deberán publicar las respectivas normas reglamentarias.

E) RÉGIMEN SANCIONATORIO

En el artículo 187 de la ley se dispone que una vez dispuesta la revocación de los beneficios acordados, mediante acto administrativo expreso, previa instrucción del respectivo sumario administrativo y salvaguardando el derecho de defensa del beneficiario, este último deberá restituir al Fisco: los créditos fiscales devueltos y/o, en su caso, el Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando alcanzado además por una multa que no podrá exceder de dos veces el monto de la franquicia usufructuada, la que será graduada por A.R.C.A.

Ante cualquier duda y/o aclaración, quedamos a vuestra disposición

Saludamos atentamente.

